

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 1100140030812019-01189 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ELECTRONICA AMERICANA LTDA,
CASILDA RUBIANO CONTRERAS Y WILLIAM
JAVIER CORREA CASTELLANOS.

I. ASUNTO

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de fondo que en su oportunidad propuso la parte ejecutada de conformidad con lo normado por el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

LA PRETENSIÓN Y LOS HECHOS

La sociedad Bancolombia, demandó a través de apoderada judicial, para que mediante proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en contra de Electrónica Americana Ltda, Casilda Rubiano Contreras y William Javier Correa Castellanos, por las siguientes sumas de dinero: \$26.089.475,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución; por los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, la suma de \$3.600.312 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, por los intereses moratorios liquidados sobre las cuotas en mora desde que cada una se hizo exigible y la suma de \$1.467,896,00 por concepto de intereses de plazo no pagados.

III. TRAMITE PROCESAL

Librado el mandamiento de pago por este estrado judicial mediante proveído de fecha 06 de marzo de 2019 conforme se solicitó en la demanda, mediante acta del 30 de agosto de 2019, el demandado William Javier Correa Castellanos se notificó personalmente del auto de apremio y como representante legal de la empresa Electrónica Americana Ltda, propuso excepciones de mérito que denomino “cobro de lo no debido” y “falta de requerimiento”; la demandada Casilda Rubiano Contreras por acta del 24 de enero de 2020 se notificó personalmente del mandamiento de pago quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2020 se corrió traslado de las excepciones a la sociedad demandante, quien dentro de la oportunidad legal descorrió el traslado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales, necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

4.2. Del título valor, Pagaré

Con la demanda se aportó un pagaré como título base de la ejecución, documento que cumple con todos los requisitos indicados en los artículos 621 del Código de Comercio a saber “a) la mención del derecho que en título se incorpora y b) la firma de quien lo crea”; y el artículo 709 ibídem “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y 4. La forma de vencimiento”, además, de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

4.3. Caso Concreto

Sea lo primero indicar, que la presente providencia obedece a lo ordenado por numerales 2 y 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**” (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, el demandado propuso como excepciones de fondo las que denominó “cobro de lo no debido y falta de requerimiento”, las cuales fundamento en que no aparecen unos pagos que el banco cargó para las ventas efectuadas por datafono y que tampoco lo requirió antes de la presentación de la demanda.

Corrido el traslado a la parte ejecutante, esta señaló que los recibos y extractos aportados corresponden a las obligaciones N° 532678553 y 12906610, las cuales no se están ejecutando dentro del presente asunto.

Revisado los documentos allegados por el demandado con los cuales pretende probar abonos a la obligación que se ejecuta con la presente acción, encuentra el despacho que a folio 33 del expediente obra un acuerdo de pago el cual hace relación a la obligación N°12906610, igualmente aporta un recibo de consignación por la suma de \$5.937.899,00, el cual nada tiene que ver con la obligación que aquí se persigue, toda vez que dicha suma hace parte del acuerdo de pago por la obligación antes indicada suscrito con Bancolombia.

Ahora bien, revisados los extractos bancarios allegados como prueba, los descuentos que allí aparecen hacen alusión a unas compras con tarjetas de crédito, que tampoco tienen nada que ver con la obligación N° 530094869 que aquí se persigue, lo que a todas luces permite entrever que la parte demandada no probó los supuestos pagos realizados a la obligación cuyo cobro se persigue a través del presente trámite.

Es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”*, por lo tanto en el caso sub iudice, la carga de la prueba en este evento se traslada a la parte demandada a quien le incumbía demostrar los hechos fundamento de la excepción propuesta, lo cual no acreditó por ninguno de los medios probatorios.

Respecto a la excepción de falta de requerimiento, el despacho de entrada considera que no tiene vocación de prosperidad, toda vez que se aportó como base de la ejecución un título valor que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. y el artículo 709 del Código de Comercio, razón por la cual no había lugar a constituirlo en mora o elevar requerimiento previo.

Colofón de lo anterior, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, con la respectiva condena en costas a la parte ejecutada.

DECISION

En armonía de lo expresado, el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ- CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones denominadas “*Cobro de lo no Debido y Falta de requerimiento*” propuestas por el demandado, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar, para que con su producto se paguen el crédito y las costas procesales a cargo de la parte demandada.

QUINTO: Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$ **1.500.000.00**, para que sean incluidas en la liquidación.

NOTIFIQUESE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
JUEZ

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple)

La anterior providencia se notifica por estado No. **19** del **27** de **MAYO** de 2020,
fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario